



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2402-SPA-1386

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13460-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2402-SPA-1386 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta unidad administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

(...) la contravención al uso de suelo, derivado de la instalación de un salón de fiestas, el cual opera dentro de un predio de uso habitacional, sin contar con los permisos correspondientes; aunado al ruido y vibraciones provenientes de la música empleada al interior de dichos eventos, el cual se percibe en un horario de viernes a domingo, sin embargo se escucha con mayor intensidad los viernes o sábados en un horario de 19:00 a 06:00 horas (...), están rentando esta casa para fiestas y el volumen de ruido alcanza a llegar hasta 3 o 4 cuadras a la redonda (...) [ubicación de los hechos: Aquiles Serdán, número 61, colonia Aragón la Vila, Alcaldía Gustavo A. Madero].



ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó tres reconocimientos de hechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2402-SPA-1386

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13460-2019

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

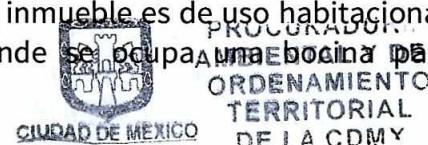
De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen ruido, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, en fecha 27 de julio de 2019, personal adscrito a esta entidad se constituyó en la vía pública, frente al inmueble motivo de investigación, diligencia durante la cual se constató la generación de emisiones sonoras de baja intensidad provenientes del inmueble en comento; por lo que, se notificó el citatorio correspondiente.



En seguimiento a lo anterior, compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría una persona que se ostentó como propietario del inmueble; quien manifestó que el inmueble es de uso habitacional, en el cual se llevan a cabo fiestas y reuniones familiares, donde se ocupa una bocina para la reproducción de música grabada.



Por lo anterior, dado que el ruido generado proviene de un inmueble particular y por actividades no comerciales, es importante hacer del conocimiento de la persona denunciante que dichas actividades podrían tratarse de infracciones previstas por el artículo 24 fracción III de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, cuya atención corresponde conocer al Juzgado Cívico al tenor de lo siguiente:

Artículo 24.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas. (...) III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos (...).



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2402-SPA-1386

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13460-2019

Adicionalmente a lo anterior, la citada Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

Artículo 102.- A los Jueces les corresponde: (...) I. Conocer de las infracciones establecidas en esta Ley; (...) V. Intervenir en los términos de la presente Ley, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas (...)

Artículo 103.- Para la aplicación de esta Ley es competente el Juez del lugar donde se haya cometido la infracción (...)

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VI.- Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos de fecha 27 de julio de 2019, se constató la generación de emisiones sonoras de baja intensidad provenientes del inmueble ubicado en Aquiles Serdán, número 61, colonia Aragón la Villa, Alcaldía Gustavo A. Madero.
2. El propietario del inmueble denunciado manifestó que se trata de un inmueble de uso habitacional, en el cual se realizan fiestas y reuniones familiares.
3. Los hechos denunciados podrían tratarse de presuntas infracciones previstas en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, cuya atención corresponde conforme al Art. 24 fracción IV y V, así como al Art. 103 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2402-SPA-1386

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13460-2019

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción II y XXII de su Reglamento.-----



Edda Veturia Fernández Luiselli



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CDWB

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS